



## ¿A quién beneficia la supresión del artículo 241.2 de la Ordenanza de Medio Ambiente<sup>1</sup>?

**Sabemos a quién perjudica: Al descanso y calidad de vida de los ciudadanos**

El equipo de gobierno del PSOE-IU por medio de la **Dirección General de Ordenanzas** propone la modificación de la Ordenanza de Medio Ambiente que entró en vigor en febrero de 2001. Más que una modificación, que sería lo más adecuado como consecuencia del tiempo transcurrido desde su entrada en vigor, pretenden suprimir un artículo que hace referencia al ruido y al descanso y convivencia de los ciudadanos.

### **Dudas razonables que nos planteamos:**

1º- ¿Cómo se puede tardar tanto en dar cumplimiento a un acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 29 de abril de 2014 para resolver en el Pleno Municipal la anulación del mencionado artículo, con sentencias de diferentes órganos como el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo y el TSJ<sup>2</sup>?

Por cierto, podrían aplicar aspectos que indican las sentencias referidas a otra Ordenanza que aprobó el PSOE con el PP.

<sup>1</sup> [http://w3.bocm.es/boletin/CM\\_Boletin\\_BOCM/20010123\\_B/01900.PDF](http://w3.bocm.es/boletin/CM_Boletin_BOCM/20010123_B/01900.PDF)

<sup>2</sup> <http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=AN&reference=5672381&links=Legan%C3%A9s%20%22991%2F2010%22&optimize=20100721&publicinterface=true>

Y, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, en Sentencia de 6 de mayo de 2010 (recurso de apelación nº 1681/2009), al respecto del Art. 7.2 de la anterior Ordenanza de 1995, señaló que *“La Ordenanza municipal tiene rango inferior al Plan General de Ordenación Urbana por lo que no puede ir contra sus disposiciones.*

2º- ¿Por qué no se desarrolló en tiempo y forma el Mapa Estratégico de Ruidos con su correspondiente zonificación acústica y zonas acústicas de especial protección dado que su aprobación y publicación definitiva data del BOCM 14/03/2013<sup>3</sup> para que todo este lío se hubiese resuelto con garantías técnico-jurídicas para los ciudadanos y las actividades empresariales?

3º- Al anular el artículo 241.2 que habla de la delimitación de zonas ambientalmente protegidas:

#### **“2 Delimitación de zonas“**

*Se declaran como zonas ambientalmente protegidas las siguientes:*

##### **Zona 1:**

*En esta zona, que en la actualidad se considera ya saturada y cuyas calles afectadas se indican en el Anejo I del presente título, no se concederán licencias de instalación, apertura y funcionamiento para nuevas actividades ni ampliaciones de las existentes, ya que están incluidas en los grupos III, IV y V.*

##### **Zona 2:**

*Comprende el resto de calles del núcleo urbano con edificaciones para vivienda, no contempladas en la Zona 1.*

<sup>3</sup> [http://w3.bocm.es/boletin/CM\\_Orden\\_BOCM/2013/03/14/BOCM-20130314-93.PDF](http://w3.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2013/03/14/BOCM-20130314-93.PDF)

Los establecimientos pertenecientes a los grupos III, IV, y V que se instalen en esta zona, además de las limitaciones que pudieran tener según la presente ordenanza, cumplirán las siguientes condiciones:

1ª. Estos establecimientos, deberán ubicarse cumpliendo las distancias mínimas con respecto al más próximo instalado, en función del ancho de ---calzada en la que se pretende instalar:

- Calzada de hasta 6 m de ancha: 70 metros de separación.
- Calzada de 6-10 m de ancha: 60 metros de separación.
- Calzada de 10-20 m de ancha: 50 metros de separación.
- Calzada de 20 m de ancha: 40 metros de separación.

La medida de la separación se entenderá como la distancia del tramo recorrido sobre la mediana de la vía pública entre dos establecimientos, aun cuando estén en diferente acera o calle.

2ª. En los lugares considerados como plazas, por su configuración, no se admitirán establecimientos del **grupo III, IV y V**, dependiendo de sus dimensiones.

### **Zona 3:**

Comprende a los polígonos industriales, zonas con edificaciones para uso terciario, edificios exclusivos para uso comercial, recreativo o de espectáculos, y para otros usos que no sean el de vivienda. Los establecimientos que se ubiquen en estas zonas, salvo los que le fuere de aplicación en cuanto a las condiciones de uso, indicado en el Plan General de Ordenación Urbana de Leganés, no tendrán limitación de distancia, pudiendo ubicarse varios de ellos en un mismo sector o edificio, adoptándose en todo caso las medidas correctoras que les correspondan como instalación individual o como conjunto

4º- El gobierno del PSOE-IUCM pretende igualmente elevar la referida anulación al Plan General de Ordenación Urbana.

Entendemos que lo que pretende es anular el Art. 277 de las Normas Urbanísticas.

¿Pretende el gobierno del PSOE y sus “apoyos” que con este acuerdo estemos ante una modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana que conlleva una tramitación específica?

[www.ciudadanosporelcambio.com](http://www.ciudadanosporelcambio.com)

3

[info1@ciudadanosporelcambio.com](mailto:info1@ciudadanosporelcambio.com)

<https://twitter.com/#!/search/realtime/CxCLeganés>

¿No quedará todo desprotegido, justo lo contrario de lo que se propone, si se eleva al PGOU? Máxime porque los estudios de zonificación acústica y desarrollo no son inmediatos y tardan meses.

Insistimos ¿No conllevaría una modificación puntual del Plan General?

5º- ¿Una cuestión de tanto calado no tenía que haberse consensuado con todas las partes implicadas justamente para equilibrar el derecho a la convivencia ciudadana y las actividades empresariales?

Por eso creemos necesario que este asunto se debe dejar sobre la mesa hasta el debate con las entidades vecinales y en el que se elabore la propuesta que resuelva este asunto.

6º- Hay otros mecanismos de control que no se han tenido en cuenta, dado que hay que preguntarse que ocurrirá con los que han pedido licencia para Café-espectáculo en horario de 17:00h/5:30h y Salas de fiesta con espectáculo y Restaurantes-espectáculo en horario 17:00h/5:30h y los que podrán proponer cambio de uso y nueva actividad por efecto llamada para esos usos.

7º- ¿Se cumple a rajatabla la Ordenanza de Civismo para que el ambiente sonoro en el exterior de las zonas de este tipo de establecimientos sea el adecuado y que es el problema de fondo?

Al menos se deberá tener en cuenta algún mecanismo de control que existe en la legislación vigente para conciliar el derecho de un ambiente sonoro de calidad y la legítima actividad empresarial.

Como ejemplo:

**I.- Orden 1562/1998, de 23 de octubre, de la Consejería de Presidencia, por la que se establece el régimen relativo a los horarios de los locales de espectáculos públicos y actividades recreativas, así como de otros establecimientos abiertos al público.**

[www.ciudadanosporelcambio.com](http://www.ciudadanosporelcambio.com)

4

[info1@ciudadanosporelcambio.com](mailto:info1@ciudadanosporelcambio.com)

<https://twitter.com/#!/search/realtime/CxCLeganes>

**Artículo 6. Reducciones de horario.**

1. Los Ayuntamientos podrán reducir el horario general de los locales, recintos, instalaciones y otros establecimientos abiertos al público, regulados por la presente Orden por las causas que a continuación se expresan, y de conformidad con el procedimiento que se determina.

2. Serán causas de reducción de horario la ubicación de locales, recintos, instalaciones y establecimientos en áreas o zonas de alta concentración de los mismos y/o que se encuentren calificadas y delimitadas como residenciales, medioambientales protegidas o simplemente saturadas cuando la actividad que en ellos se desarrolla impida el derecho al descanso de los vecinos.

Aquí no se mete solo la problemática sobre ruido hay que tener en cuenta que toda la legislación de ruido es muy posterior a LEPAR, medioambientalmente protegidas se refiere fundamentalmente a LIC, ZEPA, etc.

3. Procedimiento para la reducción del horario de un local o establecimiento:

En las zonas o áreas contempladas en el punto 2 del presente artículo, y cuando concurren las circunstancias mencionadas en el mismo, se podrá proceder a la reducción del horario general del cierre de los locales, recintos, instalaciones y establecimientos mencionados en el artículo 2.B), apartados a), b), d), h) y l) de la presente Orden, **hasta poder equipararlos, como máximo, al de los bares, cafeterías y café-bares.**

En estos supuestos, durante la tramitación del expediente, y con anterioridad a la Propuesta de Resolución, por los Ayuntamientos **se recabarán los informes técnicos precisos además de la información vecinal correspondiente.** Asimismo, se dará trámite de vista del expediente al titular del local o establecimiento, a los efectos de que pueda formular las alegaciones pertinentes en un plazo de quince días.

*El Ayuntamiento resolverá el expediente de forma motivada en **un plazo máximo de tres meses**, haciéndose constar de forma expresa **el período de vigencia de la reducción acordada**. Transcurrido el mismo regirá de nuevo el horario general.*

**Artículo 3. Modificaciones de horario.**

*1. Los horarios podrán ser modificados, es decir, aumentados o reducidos, en los supuestos que se establecen a continuación, y de conformidad con el procedimiento que se determina.*

*2. Corresponderá a la Dirección General de Protección Ciudadana de la Consejería de Presidencia de la Comunidad de Madrid (5) la ampliación de los horarios.*

Parece ser que se ha modificado recientemente y da la competencia a los Ayuntamientos.

*Los acuerdos que se dicten en esta materia agotarán la vía administrativa, quedando expedita la vía jurisdiccional correspondiente.*

*Asimismo, los Ayuntamientos serán competentes para reducir los horarios de apertura y cierre de los locales y establecimientos en los términos previstos en el artículo sexto de la presente Orden.*

**Artículo 2. Horario General.**

**B) Apertura y cierre.**

1. El horario general de apertura de los locales o establecimientos, en función de las categorías recogidas en el Catálogo aprobado por el Decreto 184/1998, de 22 de octubre, es el siguiente:

I. Locales de espectáculos públicos (tipología; epígrafe del Catálogo de locales del Decreto 184/1998; apertura/cierre):

**a) Café-espectáculo (1.1): 17.00 h/5.30 h.**

**b) Salas de fiesta con espectáculo y restaurantes-espectáculo (1.4 y 1.5): 17 h/5.30 h.**

c) Circos permanentes, portátiles o desmontables y asimilables (1.2): 10.00 h/24.00 h.

d) Locales donde se exhiben películas en vídeo o se realizan actuaciones en directo en las que el espectador se ubica en cabinas individuales o sistema similar (1.3): 10.00 h/3.00 h.

e) Auditorios, salas de conciertos y teatros permanentes, eventuales, portátiles o desmontables (2.1, 2.5 y 2.9): 10.00 h/1.00 h.

f) Cines permanentes (2.2.3): 10.00 h/2.00 h. Autocines y cines de verano (2.2.1 y 2.2.2): 20.00 h/0.30 h. g) Salas de conferencias, exposiciones y multiuso (2.6, 2.7 y 2.8): 9.00 h/24.00 h.

II. Locales de actividades recreativas (tipología, epígrafe del Catálogo de locales del Decreto 184/1998; apertura/cierre):

h) Discotecas, salas de baile y asimilables (4.1): 17.00 h/5.30 h.

i) Salas de juventud (4.2.): 17.00 h/22.00 h.

j) Establecimientos de juegos colectivos de dinero y de azar (6.2): 12.30/3.00 horas. Salones de juego y recreativos (6.3): 10.00/0.30 horas. Salones de recreo y diversión (6.4): 10.00/0.30 horas. (4)

k) Verbenas, desfiles, bailes, fiestas populares y manifestaciones folclóricas (8.1): 6.00 h/2.30 h.

**Artículo 8.** *Superposición, acumulación de ampliaciones y solapamiento de horarios.*

1. *Los locales, recintos y establecimientos a los que se les haya aplicado tanto el régimen de autorización de ampliación del horario de cierre, como el de reducción del horario general, no podrán acogerse a la prolongación del horario de cierre establecido para los viernes, sábados y vísperas de festivos.*

2. *En los horarios de verano, la ampliación del horario de cierre establecida para los viernes, sábados y vísperas de fiesta se entenderá siempre que se aplica sobre el horario general de invierno previsto en el artículo 2.B).*

3. En el supuesto de que en un local se ejerzan más de una de las actividades compatibles reguladas por la citada Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid, y éstas tengan horarios de cierre distintos, cada una de ellas deberá cesar en su funcionamiento, de acuerdo con el horario establecido en el artículo 2.B) de la presente Orden.

**II.- Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.**

**III.- Decreto 184/1998, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas.**

En fin tantas preguntas y pocas respuestas.

### **CONCLUSIONES:**

- Estamos ante un nuevo caso de dejadez política.
- Otro supuesto de falta de participación ciudadana.
- Otro supuesto de improvisación.
- Se puede incurrir en una grave desprotección de la calidad de vida de la ciudadanía.
- Se deben completar los trabajos sobre el mapa estratégico de ruido.
- Debate con las entidades vecinales y del sector para conciliar la actividad empresarial con el descanso de la ciudadanía.
- Ver cuál es la fórmula más adecuada para garantizar estos derechos: modificación de la ordenanza actual, nueva ordenanza...
- Y finalmente, tras la Ordenanza de Veladores (terrazas de los bares) ahora ésta.

**LEGANÉS, 8 DE NOVIEMBRE DE 2016**